

Norma en la aplicación de impuestos sobre remuneraciones de servidores públicos

DECRETO LEY
No. 18102

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley No. 17876 preceptúa, en su artículo 19°, que el monto total de las remuneraciones de los servidores públicos, sin excepción, será declarado para los efectos del pago del impuesto a la renta:

Que por otra parte, la Décima Disposición Transitoria del Decreto-Ley No. 17876 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá las modificaciones a la tributación de las rentas de la Quinta Categoría, con el fin de incentivar el consumo, en armonía con los Planes Económicos Anuales;

Que, para ello al fijarse las normas relativas a la aplicación del impuesto sobre las remuneraciones de los servidores públicos, es procedente considerar como pago a cuenta del impuesto el monto de los descuentos efectuados para pensiones.

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 34° del Decreto Supremo No. 287-68-HC, cuyo tenor será el siguiente:

"Artículo 34° — Son rentas de la Quinta Categoría las obtenidas por concepto de:

- a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluido cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Los servidores del Sector Público, en general, declararán, para los efectos del impuesto a que se refiere este Título, la integridad de las remuneraciones que perciban, a partir del 1° de Enero de 1970

Pensiones de jubilación, montepío, rentas vitallicias y cualquier otro ingreso similar, que tenga su origen en el trabajo personal. Se exceptúan los casos contemplados en las Leyes Nos. 14944, 15528 y 16071, en la parte que no exceda de cincuenta mil soles mensuales que, por estos conceptos, perciba el contribuyente"

Artículo 2° — Agrégase al artículo 90° del Decreto Supremo No. 287-68-HC, el siguiente inciso:

- e) El monto de los descuentos hechos en el ejercicio gravable a los servidores del Sector Público, en general, para el fondo de cesantía, jubilación o retiro y montepío, inclusive Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado.

Artículo 3° — Los servidores públicos tributarán durante el ejercicio gravable de 1970 el 20% del impuesto que le corresponda.

Artículo 4° — El pago del impuesto sobre la renta que grava las pensiones de los servidores públicos, continuará sujeto al régimen legal vigente con anterioridad a la promulgación del Decreto-Ley No. 17876

Artículo 5° — Los funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión oficial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, declararán para los efectos de la tributación sus remuneraciones considerando únicamente las que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

Artículo 6° — El presente Decreto-Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 17876, regirá a partir del 1° de Enero de 1970.

Artículo 7° — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos setenta

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República

General de División EP
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**, Ministro de Marina.

General de División EP
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP
ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP, **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP **ROLANDO CARO CONSTANTINI**, Ministro de Salud.

General de Brigada EP
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP
JORGE BARANDIARAN FAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería.

General de Brigada EP
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Enero de 1970.
General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E. P.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**.

General de Brigada EP,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.